

AUTO No.

Nº - 0214

24 MAYO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE - en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. 0000000311 de fecha 12 de abril de 2023, el señor Juan Carlos Álvarez Cabarcas solicita visita de inspección al Proyecto denominado "La Cumbre", ubicado en el Municipio de Turbaco con el fin de comprobar si las actividades que se ejecutan en el área cuentan con los permisos y autorizaciones ambientales respectivas, así como si dichas obras están acordes con el POMCA de la Ciénaga de la Virgen y el PBOT del municipio de Turbaco.

En dicho marco, se allegó el día 17 de abril de 2023, a la subdirección de Gestión Ambiental y a la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales memorando interno con asunto "Solicitud visita de inspección ambiental - Rad. No. 0000000311 del 12 de abril de 2023", esto con el fin de verificar si los hechos referidos en el escrito del señor Juan Carlos Álvarez pueden dar lugar a la iniciación de procesos sancionatorios ambientales, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Así pues, al efectuar una revisión del escrito del señor Juan Carlos Álvarez, se encuentra lo siguiente:

"(...)

1. De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento territorial -PBOT- del municipio de Turbaco, el sitio donde se viene construyendo el complejo de edificios para vivienda, corresponde a suelo suburbano, existiendo incompatibilidad con el uso del suelo, pues no corresponden a viviendas de tipo campestres, en ese orden de ideas no solamente incumple con las normas urbanísticas sino también con la concertación que estableció la Alcaldía Municipal de Turbaco con la Autoridad Ambiental respecto a los usos del suelo del PBOT.
2. Adicionalmente a lo anterior, los bloques de edificios se encuentran prácticamente pegados a la explotación minera de la cantera "La Cumbre". No se previó una distancia prudente o zona de amortiguación por parte de la constructora que permitiera de cierto modo mitigar los efectos de los impactos ambientales que causan las explotaciones mineras tales como emisiones de material particulado, ruido, vibración, impacto paisajístico entre otros, es decir la constructora no previó estos inconvenientes que a futuro se constituyen en serios problemas y motivo de quejas por parte de los futuros residentes de dicha urbanización.

AUTO No. **Nº - 0214**

24 MAYO 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Ilustración No.1. Obsérvese el complejo de edificios de la Urbanización La Cumbre, al lado de la explotación minera.

3. *Por otra parte, resulta una incertidumbre el manejo de las aguas residuales domesticas-ARD-, de este complejo de edificios, pues es bien conocido los grandes problemas que se han suscitado por la disposición de estos vertimientos al suelo o corrientes de aguas intermitentes, con impactos ambientales muy notables que producen encharcamiento de terrenos aguas abajo, olores ofensivos, contaminación a las aguas subterráneas y de paso insalubridad:*
4. *La planta de tratamiento de aguas residuales domesticas está siendo construida por la urbanizadora La Cumbre, en los límites de los predios de la cantera La Cumbre, donde tenemos algunos campamentos de la mina, por lo tanto, solicitamos la revisión de esta infraestructura toda vez que no cumple con las distancias mínimas contempladas en el Reglamento técnico de Agua y Saneamiento (RAS).*



AUTO No.

NO - 0214

24 MAYO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ilustración No.2. Ubicación de la PTAR, cercana a los predios de la cantera La Cumbre, obsérvese el alambrado y el conjunto de árboles que limita los predios

5. *La urbanizadora "La Cumbre", construyo un jarillon en tierra sobre el costado nor- oriental de sus terrenos, para impedir que las aguas residuales vertidas por la planta de tratamiento de la Urbanización el Country lleguen hasta los predios de sus edificaciones, Sin embargo, lo que ha ocasionado es un empozamiento de estas aguas y con ellos olores ofensivos y con el tiempo problemas de insalubridad."*

Seguidamente, el señor Juan Carlos Álvarez en su escrito de fecha 12 de abril de 2023, solicitó lo siguiente:

"(...)

6. *Finalmente se hace necesario que la Autoridad Ambiental se pronuncie respecto a la disposición final del material calizo que ha extraído la Urbanización La Cumbre, para adecuar y nivelar dicho terreno, pues al realizar una inspección, se puede evidenciar grandes remociones de roca no se encuentra en el lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la mayor parte del área intervenida se encuentran dentro de la concesión minera 18467, y la licencia ambiental otorgada a la sociedad Álvarez Cabacarcas Ltda,*
7. *La Empresa Álvarez Cabacarcas Ltda, titular de la concesión minera 18467 y de la licencia ambiental según resolución No. 0300 de fecha 04-05-2004, trata de que a futuro no se ocasionen quejas en su contra por asentamientos urbanísticos posteriores a su actividad, cuya ubicación no es la más recomendable por lo expuesto anteriormente".*

Que la información allegada a esta oficina mediante memorando de fecha 17 de abril de 2023, pone en conocimiento unos hechos que por sí solos no permiten determinar si se da lugar al inicio de un proceso de carácter administrativo sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, razón por la cual resulta necesario que se verifique la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y el posible infractor conforme a las facultades de esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la

AUTO No.

Nº - 0214

24 MAYO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"*

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

2.2- Fundamentos Legales

AUTO No. **0214**

24 MAYO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra Regulado en la Ley 1333 de 2009, la cual establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado, y la ejercerá sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En efecto, reza la citada Ley en su artículo primero lo siguiente:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la mencionada normativa consagra que "con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

3. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

En conjunto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

AUTO No.

Nº - 0214

24 MAYO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Así las cosas y por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

" Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Conforme a lo anterior, esta autoridad como titular de la potestad sancionatoria es competente para dar fiel aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone:

"INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad..."

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y el posible infractor conforme a las competencias ya expuestas, se dará aplicación a lo consignado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenando abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses.

Que para verificar lo anterior, esta autoridad ambiental realizará las diligencias que a reglón seguido se relacionan, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

AUTO No.

Nº - 0214

24 MAYO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. DILIGENCIAS.

1. Realizar visita de campo con el fin de:

- Obtener las coordenadas de localización de las edificaciones y/o construcciones que se encuentren o se estén adelantando al interior del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda, ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar).
- Capturar un track del área de las edificaciones y/o construcciones que se encuentren o se estén adelantando al interior del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda, así como aquellas que se ubiquen en su zona adyacente.
- Indicar la localización y características de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales construida por la urbanizadora La Cumbre, la cual se ubica en los límites de los predios de la cantera La Cumbre. Se deberá indicar si dicha PTAR cumple con las características técnicas, así como las distancias mínimas contempladas en el Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento – RAS.

2. Informar a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental acerca de los usos del suelo establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbaco para la zona en la que se encuentran las edificaciones y/o construcciones que se estén adelantando al interior del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda.

3. Identificar los posibles impactos ambientales que se puedan constituir como producto de la actividad minera y que incidan sobre los ocupantes de las edificaciones y/o las construcciones que se ubican al interior del área del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda o en su área adyacente.

4. Identificar cómo se viene adelantando el manejo de aguas residuales domésticas, en caso de que se estén efectuando vertimientos se deberán referenciar las coordenadas de los puntos en los cuales se vienen efectuando bien sea vertimientos en suelo o cuerpos de agua.

5. Identificar posibles extracciones de material calizo para el desarrollo de actividades asociadas con la adecuación y nivelación del terreno para la construcción de infraestructura y establecer si se cuentan con las autorizaciones ambientales necesarias para dichas extracciones, en caso de que lleguen a encontrarse durante la visita.

6. Referenciar los impactos ambientales que se estén ocasionando en el área de ubicación de las construcciones efectuadas en la zona, así como las demás consideraciones técnicas que se estimen pertinentes referenciar, como producto de las evidencias recopiladas durante la visita de campo.

7. Indicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental qué autorizaciones y permisos ambientales se han otorgado en el área de localización del contrato de concesión minera No. 18467.

AUTO No. **Nº - 0214**

(**24 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicará las diligencias anteriormente relacionadas, teniendo en cuenta no exceder el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta los hechos relacionados en el presente acto administrativo, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor Juan Carlos Álvarez Cabarcas, mediante oficio con radicado No. 0000000311 de 12 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Realizar visita de campo con el fin de:

- Obtener las coordenadas de localización de las edificaciones y/o construcciones que se encuentren o se estén adelantando al interior del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda, ubicado en el municipio de Turbaco (Bolívar).
- Capturar un track del área de las edificaciones y/o construcciones que se encuentren o se estén adelantando al interior del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda, así como aquellas que se ubiquen en su zona adyacente.
- Indicar la localización y características de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales construida por la urbanizadora La Cumbre, la cual se ubica en los límites de los predios de la cantera La Cumbre. Se deberá indicar si dicha PTAR cumple con las características técnicas, así como las distancias mínimas contempladas en el Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento – RAS.

2. Informar a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental acerca de los usos del suelo establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbaco para la zona en la que se encuentran las edificaciones y/o construcciones que se estén adelantando al interior del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda.

3. Identificar los posibles impactos ambientales que se puedan constituir como producto de la actividad minera y que incidan sobre los ocupantes de las edificaciones y/o construcciones

AUTO No. 110 - 0214

(24 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que se ubican al interior del área del contrato de concesión minera No. 18467 cuyo titular es la empresa Álvarez Carbarcas Ltda o en su área adyacente.

4. Identificar cómo se viene adelantando el manejo de aguas residuales domésticas, en caso de que se estén efectuando vertimientos se deberán referenciar las coordenadas de los puntos en los cuales se vienen efectuando bien sea vertimientos en suelo o cuerpos de agua.
5. Identificar posibles extracciones de material calizo para el desarrollo de actividades asociadas con la adecuación y nivelación del terreno para la construcción de infraestructura y establecer si se cuentan con las autorizaciones ambientales necesarias para dichas extracciones, en caso de que lleguen a encontrarse durante la visita.
6. Referenciar los impactos ambientales que se estén ocasionando en el área de ubicación de las construcciones efectuadas en la zona, así como las demás consideraciones técnicas que se estimen pertinentes referenciar, como producto de las evidencias recopiladas durante la visita de campo.
7. Indicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental qué autorizaciones y permisos ambientales se han otorgado en el área de localización del contrato de concesión minera No. 18467.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior al correo subdireccionga@cardique.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación al señor Juan Carlos Álvarez Cabarcas en la Carretera a Turbaco, Km. 8 Sector Loma de Piedra, con el fin que tenga conocimiento, de las actuaciones adelantadas en ocasión a la queja presentada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993)

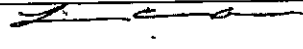
ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Nº - 0214

ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario interno y sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Rivera & Ponce Abogados	Abogados Asesores Externos	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			